La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

32-D-18

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las doce horas y veinte minutos del día veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte, se requirió por segunda vez informe al Consejo Directivo del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia (fs. 136 y 137). En ese contexto, se ha recibido el oficio DE/CONNA/118/2020 suscrito por la licenciada , Directora Ejecutiva Interina ad honorem de dicho Consejo Nacional, con la documentación que acompaña (fs. 140 al 152).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

- I. En el caso particular, el señor expresó en su denuncia que el día diez de agosto de dos mil diecisiete, interpuso denuncia en el Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, contra su esposa, señora y fue atendido por el licenciado a quien atribuye haber detenido "deliberadamente" dicho proceso, por ser conocido de su esposa.
- II. Con los informes y documentación presentada por el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia (CONNA) (fs. 10 al 135 y 140 al 152), obtenido durante la investigación preliminar, se ha determinado que:
- i) El señor ingresó a trabajar en el CONNA el día ocho de junio de dos mil quince en la plaza de Receptor de Denuncias y Encargado de Atención al Usuario, designado en la Junta de Protección del Departamento de San Miguel, con un horario de trabajo de lunes a viernes de las ocho a las dieciséis horas, siendo su jefa inmediata la licenciada , Miembro y Coordinadora de la referida Junta de Protección (f. 10).
- ii) De acuerdo al informe de la autoridad, las funciones básicas del Receptor de Denuncias y Encargado de Atención al Usuario son: a) recibir y tomar denuncias y avisos de forma verbal o escrita, por medio de entrevista de forma personal o llamadas telefónicas; b) llevar el registro ordenado y detallado de la información que recibe en libros de entradas de casos, de asesorías y de control de registro de los usuarios; c) remitir la denuncia o aviso al equipo multidisciplinario de la Junta de Protección; d) hacer del conocimiento inmediato a los miembros de la Junta de Protección de los casos de vulneración a derechos de la niñez que impliquen una resolución urgente; e) orientar jurídicamente al o la denunciante sobre la tramitación del procedimiento administrativo; f) proporcionar los expedientes administrativos a los intervinientes, en caso de ser solicitados, entre otras, según consta en el Perfil del Puesto contenido en el Manual de Puestos y Funciones del CONNA (fs. 10, 11 y 21).
- *iii)* Según el informe aludido, las Juntas de Protección de la Niñez y de la Adolescencia son dependencias administrativas departamentales del CONNA que tienen como función la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Además, se indica que el

procedimiento y plazo para la atención de denuncias o avisos interpuestos ante dichas entidades se regula en los artículos 203 al 213 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA) y en los artículos 30 al 41 del Reglamento Interno y de Funcionamiento de las Juntas de Protección de la Niñez y de la Adolescencia (fs. 11 y 12)

 iv) Los servidores públicos que han intervenido en el procedimiento administrativo de medidas de protección referencia JPSM-0661-37-2017 son: las miembros propietarias de la Junta de Protección de la Niñez y de la Adolescencia de San Miguel, licenciadas
Coordinadora;

trabajadora social; y, , psicóloga; así como, los licenciados, , Receptor de Denuncia y Encargado de Atención a Usuarios;

, Técnica II del equipo multidisciplinario, ambos destacados en la referida Junta. Adicionalmente, la licenciada , participó en su calidad de Procuradora Auxiliar de la Procuraduría General de la República (f. 12).

v) Las etapas que se han desarrollado en el referido procedimiento administrativo son: a) recepción de la denuncia del señor el día diez de agosto de dos mil diecisiete (fs. 22 al 24); b) auto de apertura del procedimiento administrativo de medidas de protección a favor de las hijas del denunciante, emitido el día veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, en virtud del cual se admitió la denuncia, se ordenó la investigación de los hechos, se señaló la celebración de la audiencia única, se dictó medida cautelar y se comisionó a Trabajadora Social y Psicólogo para las evaluaciones correspondientes (fs. 26 al 30), dicha resolución fue notificada a las partes el día seis de marzo de ese mismo año (fs. 31 al 36); c) recepción de prueba, mediante auto de fecho ocho de marzo de dos mil dieciocho (f. 37); d) recepción de informes de trabajo social y psicológico con fechas doce y trece de marzo de dos mil dieciocho (fs. 55 al 63); e) audiencia única realizada el día veinte de marzo de dos mil dieciocho, en la cual con la prueba recibida y el incidente planteado por la defensora pública se inició de oficio el procedimiento administrativo de protección de las menores en contra del señor , reprogramándose la reanudación de la audiencia única (fs. 67 al 72); f) continuidad de la audiencia única el día diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, en la cual fueron dictadas medidas de protección a favor de las menores, dejando las mismas vigentes por un período de seis meses (fs. 111 al 124); g) resolución para la continuidad y supervisión de las medidas de protección emitido el día ocho de agosto de dos mil dieciocho, mediante la cual se ordenó la inclusión de los señores

y al Programa de Fortalecimiento Familiar que ejecuta la "Aldea Infantil SOS" de San Miguel y se comisionó a Trabajo Social para la supervisión de las medidas de protección dictadas (fs. 127 y 128).

vi) Según la Directora Ejecutiva del CONNA, el procedimiento administrativo interno
brindado a la denuncia del señor inició con su recepción a las nueve horas con
diecinueve minutos del día diez de agosto de dos mil diecisiete, siendo responsable de dicha

actividad el licenciado , Receptor de Denuncia y Encargado de Atención a Usuarios, quien a las diez horas con ocho minutos de esa misma fecha entregó el expediente clasificado con la referencia JPSM-661-37-2017, a la licenciada

, Técnica II del equipo multidisciplinario, para que efectuara el auto de apertura, quien firmó de recibido; según consta en la copia simple del Libro de control de avisos y denuncias correspondiente al mes de agosto de dos mil diecisiete (fs.140, 149 y 150).

vii) Mediante informe de fecha ocho de septiembre de dos mil veinte, la licenciada , Técnica II expone las razones por las cuales se emitieron tardíamente el auto de apertura que le fue asignado el día diez de agosto de dos mil diecisiete en el expediente referencia JPSM-661-37-2017, lo cual —indica— no ocurrió por negligencia o inobservancia en las actividades labores que desempeña, sino que el retardo obedeció a la carga laboral que tiene la Junta de Protección de la Niñez y de la Adolescencia del departamento de San Miguel, además explica que desarrolla funciones jurídicas y administrativas en cuanto al control y registro de los expedientes que se tramitan; agregando que durante el año dos mil diecisiete solicitó licencia justificada debido a enfermedad de su padre (fs. 147 y 148).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el caso particular, la información obtenida en el marco de la investigación preliminar refleja que la denuncia presentada el día diez de agosto de dos mil diecisiete por el señor , a la Junta de Protección de la Niñez y de la Adolescencia del departamento de San Miguel, fue recibida por el licenciado , Receptor de Denuncias y Encargado de Atención a Usuarios, quien conformó el expediente asignándole la referencia JPSM-661-37-2017, el cual fue asignado ese mismo día a la licenciada Karla Lorena Moreira de Jiménez, Técnica II del equipo multidisciplinario (fs.140, 149 y 150).

Al respecto, el artículo 208 de la LEPINA establece que el auto de apertura debe emitirse en el plazo de tres días. No obstante, en el referido procedimiento la resolución fue emitida hasta el veintiséis de febrero de dos mil dieciocho.

Ahora bien, la licenciada , Técnica responsable del caso, refiere que la dilación indicada no ocurrió por negligencia o inobservancia en las actividades que desempeña, sino en razón de la carga laboral de la Junta de Protección, así como las funciones

jurídicas y administrativas que tiene a su cargo aunado al período que debió ausentarse por enfermedad de su padre, para lo cual solicitó el permiso personal (fs. 147 y 149).

Adicionalmente, se determinó que el trámite brindado a la denuncia presentada por el señor concluyó por resolución pronunciada en audiencia única de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, en la cual fueron dictadas medidas de protección a favor de sus hijas, dejando las mismas vigentes por un período de seis meses, encontrándose el caso en etapa de supervisión de cumplimiento de medidas.

De manera que, con las afirmaciones expuestas en los mencionados informes y la documentación presentada a esta sede, no es posible advertir un retardo injustificado que haya sido ocasionado por el licenciado

Así, la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra i) de la LEG prescribe: "Retardar sin motivo legal la prestación de los servicios, trámites o procedimientos administrativos que le corresponden según sus funciones", refiriendo además que éste se configura "(...) cuando una persona sujeta a la aplicación de esta Ley difiriere, detiene, entorpece o dilata la prestación de los servicios, trámites y procedimientos administrativos no acatando lo regulado en la ley, en los parámetros ordinarios establecidos en la institución pública o, en su defecto, no lo haga en un plazo razonable".

En ese sentido, la norma establece tres elementos que de manera conjunta configuran el retardo aludido, así tenemos: (1) El objeto sobre el que recae, estableciendo que éste debe ser necesariamente sobre servicios administrativos, que son prestaciones que se pretenden satisfacer por parte de la Administración Pública a los administrados; trámites administrativos, que comprenden cada uno de los estados, diligencias y resoluciones de un asunto hasta su terminación; y procedimientos administrativos, que están conformados por un conjunto de actos, diligencias y resoluciones que tienen por finalidad última el dictado de un acto administrativo. (2) La acción u omisión del sujeto, traducida en diferir, detener, entorpecer o dilatar, referidas en suma, a aplazar u obstaculizar de forma alguna la función que corresponde ejercer. Y (3) que dicha acción u omisión esté fundada en la inobservancia de lo establecido en la ley, los parámetros ordinarios establecidos por la institución pública o traspase los límites de un plazo razonable.

En suma, la prohibición ética no hace referencia a un "mero retraso" o a "cualquier tipo de retardo" sino a aquel en el que se configuren los tres elementos antes expuestos.

Ciertamente, de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; sin embargo, lo que se persigue es combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

El artículo 3 letra f) de la LEG, define la *corrupción* como "el abuso del cargo y de los bienes públicos, cometidos por servidor público, por acción u omisión, para la obtención de un beneficio económico o de otra índole, para sí o a favor de un tercero".

Consecuentemente, la tramitación del procedimiento realizado por la Junta de Protección de la Niñez y de la Adolescencia de San Miguel, no constituye un acto de corrupción por sí mismo, sino que debería concurrir alguna de las causas de retardo que establece el artículo 6 letra i) de la LEG; por lo que, de la investigación preliminar y los documentos remitidos, no es posible atribuir una contravención a la prohibición ética regulada en la citada disposición.

En razón de lo anterior, y no advirtiéndose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal RESUELVE:

Sin lugar la apertura del procedimiento por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, ar*chívese* el presente expediente.

Notifiauese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co2